

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudos 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS PALMAS Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 6. Por seis meses... 12. Por un año... 22.

ULTRAMAR... Por un mes... 3. Por tres meses... 9. EXTRANJERO... Por un mes... 7 escudos 200 milésimas. Por tres meses... 21. Por seis meses... 40. Por un año... 80.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que el día 13 de Setiembre próximo pasado asistió como de costumbre el niño Prisciano Moreno, hijo de un vecino del pueblo de Villamediana, á la escuela pública, y al entrar en ella, el Maestro, que le estaba esperando, le dirigió algunas palabras ofensivas para su padre, y en seguida principió á darle golpes con un palo, causándole varias lesiones, para cuya curación necesitó de asistencia facultativa durante cuatro días.

Que noticioso el padre del niño de tal suceso, se presentó al siguiente día al referido Maestro interrogándole en la calle, que fué donde le encontró, acerca de los motivos que hubiese tenido para maltratar de obra y de palabra á su hijo, y si aquellos habían sido por desamparo ó descompostura del niño, á lo cual el interrogado respondió de una manera tan procaz y deshonesta, que el padre se retiró inmediatamente, y puso lo ocurrido en conocimiento del Alcalde del pueblo, demandando al Maestro á juicio verbal de faltas.

Que por esta Autoridad se citó oportunamente para la celebración del juicio al demandante y demandado; pero tuvo que sustanciarse en rebeldía, porque el segundo, ó sea el Maestro, no se presentó, exceptuando incompetencia por parte del Alcalde, fundada en los términos de la Real orden de 18 de Junio de 1848, que señala varias atribuciones á las Juntas provinciales de Instrucción primaria para la corrección gubernativa de las faltas cometidas por los Maestros.

Que esto no obstante, el Alcalde continuó el juicio, en el cual se examinó á varios niños, y se practicaron otras pruebas en comprobación de los hechos imputados al Maestro; de todo lo que se averiguó su certeza, y que efectivamente dicho Profesor, guiado por espíritu de venganza, había pegado golpes y causado heridas al niño Prisciano, así como también se confirmó el segundo extremo de la queja presentada por el padre del ofendido, á saber: que al convenirle este por su conducta profrizó el ofensor palabras escandalosas y obscenas, injuriándole y menospreciándole á pesar de ser individuo de la Junta local de Instrucción primaria.

Que en vista de todo, y previa audiencia del Síndico del Ayuntamiento, el Alcalde dictó sentencia que abrazaba los dos extremos enunciados; y habiendo el Maestro interpuesto apelación para ante el Juez de primera instancia, fué admitida y sustanciada por sus trámites.

Que al propio tiempo el antedicho Profesor acudió al Gobernador de la provincia con una exposición en queja de la conducta seguida por el Alcalde, y procurando demostrar que el conocimiento de las faltas que se le imputaban correspondía á la Junta provincial de Instrucción primaria, por lo cual solicitaba á aquella Autoridad hiciera presente al Alcalde y al Juez en su caso que desistieran del conocimiento del negocio, que á su juicio debía pasar íntegro á la expresada Junta.

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, se dirigió al Alcalde previniéndole informase acerca de los particulares contenidos en la exposición del Maestro, y el Alcalde en su contestación manifestó la exactitud de los hechos antes expuestos, expresando además que creía de su competencia el conocimiento y castigo de las faltas cometidas por el Maestro; á pesar de lo cual, y en atención á estar ya admitida la apelación, el Gobernador requirió al Juez de inhibición y suscitó la competencia, fundado en el párrafo primero de la Real orden ya citada de 18 de Junio de 1848:

Por último, que el Juez, oído el Promotor fiscal y de conformidad con su dictamen, contestó al Gobernador que tuviese por formada la competencia en el caso de no dejar expedita la jurisdicción del Juzgado, alegando en su apoyo lo prescrito en las reglas 4.ª y 56 de la ley provisional reformada para la aplicación del Código, y varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, con presencia de cuyo auto, y oído el Consejo, el Gobernador insistió, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero de la Real orden de 18 de Junio de 1848, segun el cual compete á las Comisiones provinciales de Instrucción primaria conocer y acordar las providencias convenientes para reprimir los abusos en que por imprudencia incurran los Maestros en los castigos corporales que infligen á sus discípulos, siempre que no causen lesión que por su gravedad sea considerada como delito:

Vistos los artículos 482, núm. 4.º, y el 484, número 4.º, del Código penal, por el primero de los cuales se castiga como falta al que públicamente ofendiere al pudor con acciones ó dichos deshonestos, y por el

segundo al que causare lesión que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro días, ó haga indispensable la asistencia del Facultativo por igual tiempo:

Vistas las reglas 4.ª y 56 de la ley provisional reformada para la aplicación de las disposiciones del Código, segun la primera de las cuales los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código, y con arreglo á la segunda los Alcaldes y sus Tenientes son los únicos llamados á conocer en juicio de las faltas:

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en la que se dispone que las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución de dicho Código:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1843, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: cuarto, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Considerando que, segun lo prevenido en la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, las faltas cometidas por el Maestro de Villamediana debieron ser castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución de dicho Código, puesto que dichas faltas están previstas y penadas en los artículos 482 y 484 del mismo, y no son de las comprendidas en la Real orden de 18 de Junio de 1848, invocadas por el Gobernador para fundar su competencia:

Considerando que en tal concepto, y teniendo en cuenta que la pena de arresto correspondiente á las faltas imputadas al Profesor no puede en ningún caso imponerse gubernativamente, es indudable que tanto el Alcalde en el juicio verbal, como el Juez de primera instancia en la apelación interpuesta, eran los únicos competentes para conocer del asunto, y no la Autoridad administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la REINA (Q. D. G.) el alza progresiva del interés del dinero en el mercado por efecto de la prolongación de la crisis metálica y del estado económico del país; y considerando prudente y equitativo que, por ahora al menos, y mientras pierden su gravedad los acontecimientos que se temen en Europa, el interés máximo de las imposiciones en la Caja de Depósitos sea igual siquiera al descuento del Banco de España, ha tenido á bien disponer:

1.ª Las imposiciones que desde esta fecha se hagan en la Caja general de Depósitos y sus sucursales devengarán el siguiente interés: 7 por 100 los depósitos con aviso de 90 días y á plazo fijo desde cuatro hasta nueve meses; 8 por 100 los depósitos á plazo fijo desde nueve meses en adelante sin llegar á un año, y 9 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

2.ª Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la Real orden de 21 de Febrero de 1865.

Y 3.ª El 31 de Julio próximo cesarán los efectos de la presente disposición, resolviéndose oportunamente el interés que haya de abonarse á las imposiciones que tengan lugar en la Caja de Depósitos desde 1.º de Agosto siguiente.

De Real orden digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1866.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Dirección general del Registro de la Propiedad.— Sección 3.ª

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido con motivo de una instancia por la que se reclama contra el nombramiento del Registrador de la Propiedad de Gijón, hecho en 11 de Junio de 1865, la REINA (Q. D. G.), de entera conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que no há lugar

á la reclamación citada por no deberse considerar comprendido este caso en la Real orden de 12 de Enero último.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1866.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Sueca, de segunda clase, provincia de Valencia, vacante por fallecimiento, á D. Valentin Benitez, Registrador de Murviedro, de la misma clase; para el de Tortosa, también de segunda clase, en la provincia de Tarragona, vacante por jubilación, á D. Patricio Navarrete, Registrador de Huelva, de tercera clase; para el de Haró, de segunda clase, en la provincia de Logroño, vacante por fallecimiento y por haberse anulado la última provisión por Real orden de 12 de Enero, dictada de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, á D. Enrique Diaz Otero, Registrador de Frechilla, también de segunda clase, de conformidad con el dictamen evacuado en 3 de Abril por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; para el de Novelda, de cuarta clase, en la provincia de Alicante, vacante por fallecimiento, á Don José María Puig, Registrador de Yecla; para el de Castroguez, también de cuarta clase, en la provincia de Burgos, vacante por igual causa que el anterior; á D. Dionisio Baraona, Registrador de la Mota del Marqués; y para el de la Palma, de igual categoría, en la provincia de Huelva, vacante por jubilación, á D. Vicente Galvan, Registrador de Sos; cuyos individuos han sido comprendidos en las respectivas propuestas formadas por esa Direccion con arreglo al artículo 278 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria y Real orden de 16 de Abril próximo pasado.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la GACETA DE MADRID empiece á contarse el plazo de los 40 días que para la prestación de las fianzas correspondientes se fija en el art. 232 del reglamento citado.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1866.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director del Registro de la Propiedad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Montoro y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, por Doña Carmen y Doña Salvadora Melendez con su hermano D. Garcia Melendez Negron sobre alimentos:

Resultando que D. José Maltés y Doña Josefa Gabriela de la Vega fundaron en 3 de Junio de 1690 un mayorazgo, para el que llamaron á su hijo D. Juan Antonio Maltés y sus descendientes, el cual debía pagar anualmente á cada uno de sus hermanos, durante su vida, 800 ducados; obligación que cesaría á su fallecimiento, desde cuyo momento gozaría el poseedor enteramente de la renta del mayorazgo.

Resultando que estando poseyendo sus bienes el citado D. Garcia, otorgó escritura en 6 de Febrero de 1849, obligándose á satisfacer á su madre la viudedad de 2.400 rs. que había obtenido de S. M. sobre las rentas de dicho mayorazgo, aumentándola hasta 4.800 reales si su hermana no reclamaba y obtenía alimentos como sucesora inmediata; y el mismo en 17 de Julio de 1857, habiendo muerto aquella, dirigió á su hermana Doña Carmen una carta en que le decía, que había mandado entregarle 300 rs. por aquel mes y los demás á 300 hasta que su Abogado le dijera los alimentos que había de darle, y entonces liquidarían cuentas, y si le debía, pagaría, y si al contrario, se descontaría:

Resultando que Doña Carmen y Doña Salvadora Melendez, hermanas del poseedor, establecieron demanda en 21 de Octubre de 1853, sosteniendo que su hermano debía abonarles alimentos, á la primera por la consideración de inmediata sucesora al vínculo que poseía, y por la costumbre respetada por diferentes ejecutorias de que los poseedores de mayorazgos prestasen alimentos á los inmediatos sucesores como en reconocimiento de sus derechos futuros, obligación que subsistía á pesar de la ley de desvinculación; y á ambas por ser hermanas necesitadas del citado poseedor, que los había satisfecho 300 rs. mensuales hasta Enero de 58 y 800 hasta igual mes de 63, negándose después á suministrarles cantidad alguna; por todo lo cual suplicaron se condenase al demandado á abonarles por mesadas anticipadas la sexta parte líquida de todos los bienes correspondientes al vínculo y sus agregaciones, estuvieran ó no enajenados, presentando la correspondiente cuenta de dichos productos desde Julio de 1857 hasta el día, con abono de la diferencia que resultase, descontando el entregado:

Resultando que el demandado impugnó la demanda sosteniendo que no tenía obligación de prestar alimentos á su inmediata sucesora: que la ley desvinculadora se refería á los alimentos y pensiones existentes, y los del mayorazgo objeto de este pleito habían concluido por la muerte de los hermanos del primer llamado, en cuyo favor únicamente se habían establecido; no constituyendo el hecho de haber entregado á las demandadas algunas cantidades, el reconocimiento de su obligación, por haberlo sido bajo de condición, en el supuesto de que tal obligación existiese:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por sentencia de 29 de Marzo de 1865, revocatoria en parte de la de primera instancia, condenó al demandado á contribuir á la inmediata sucesora su hermana, por mesadas anticipadas, con la octava parte líquida de las rentas de todos los bienes del vínculo, con inclusión de los que hubiera enajenado por cuenta de la mitad de que podía disponer; pagándole lo que importase dicha octava parte desde el mes de Julio de 1857 hasta la ejecución de la sentencia, con descuento de las cantidades recibidas, y absolvió al demandado en la parte referente á su otra hermana Doña Salvadora:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación, citando al interponerle, y después en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.ª La ley de 1820, restablecida en 1833, en cuyo artículo 10 se habían fijado los alimentos que debían restarse, en ninguno de los cuales se encontraban comprendidos los reclamados por la demandante:

2.ª La fundación, ley primera en la materia, que había ordenado que después del fallecimiento de los hermanos, el primer llamado gozase el poseedor enteramente de la renta del vínculo:

3.ª Aun en el supuesto de la obligación de dar alimentos, la citada ley de Octubre de 1830 en sus artículos 1.ª y 2.ª, porque no reservando para los inmediatos sucesores más que la mitad de los bienes, solo esta debía tenerse en cuenta para graduar la cuota asignable:

4.ª El principio de jurisprudencia que establece, que solo deben darse en el día en que se piden con arreglo á derecho:

Y 5.ª La doctrina, origen de la costumbre que introdujo los alimentos entre los vinculistas, de que aquellos nacían de la equidad, habiendo por lo tanto de tomarse en consideración las circunstancias que hubiera de satisfacerlos al imponerle semejante obligación:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la práctica constante de los Tribunales, aun con anterioridad á la promulgación de la ley de 11 de Octubre de 1830 y á su restablecimiento en 30 de Agosto de 1833, tenia admitida como doctrina legal de haber de ser los inmediatos sucesores de los mayorazgos, reconocidos como tales, con prestación de alimentos, aunque en mayor ó menor cantidad segun las circunstancias:

Considerando que si bien por la citada ley se declararon libres los bienes que hasta su promulgación fueron vinculados, esta declaración no afectó á los derechos que para percibir dichos alimentos tuvieron los inmediatos sucesores:

Considerando que la cláusula consignada en una fundación, de que el poseedor gozara íntegramente de la renta del mayorazgo, nunca impidió que la Corona concediese pensiones sobre los bienes del mismo, ni el goce de alimentos, que establecidos por la costumbre tenían la misma fuerza que si estuviesen sancionados por la ley:

Considerando que ni el art. 1.º ni el 2.º de la de 1830 se deduce, que la obligación de prestar alimentos haya de limitarse á la parte proporcionada á la mitad reservada al inmediato sucesor; y antes por el contrario, se infiere del art. 10 de la misma, que aquel tiene derecho á percibir la totalidad de los alimentos hasta la muerte del poseedor, aunque este haya dispuesto de la mitad de los bienes:

Considerando que, cualquiera que sea la exactitud de la doctrina de que los alimentos solo se deben desde el día en que se piden con arreglo á derecho, en el caso concreto de este litigio el demandado se prestó á suministrarlos desde Julio de 1857:

Considerando que si bien es cierta la doctrina de que los alimentos de los inmediatos á las vinculaciones se fundan en la equidad y en razones de otro género, y teniendo en cuenta las circunstancias, también lo es que su regulación queda siempre háda al prudente juicio de los Tribunales:

Y considerando, por todo lo expuesto, que no se han infringido la cláusula mencionada de la fundación, ni las leyes y doctrinas citadas por el recurrente; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación propuesto por el demandado, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificación que se pide:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, ostentándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 21 de Abril de 1866.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Dorothea Torres y Satorras con el curador de las menores Doña Dolores, Doña Gumersinda y Doña Nonita Torres y Planas con Doña Antonia Planas, que no ha comparecido, sobre petición de herencia:

Resultando que en 9 de Setiembre de 1859 entabló demanda Doña Dorothea Torres, exponiendo que Don Pablo Torres y Ribó tuvo tres hijos, los cuales, por no haber aquel otorgado testamento, habían debido suceder en su herencia por partes iguales; que el primero, D. José Torres, había fallecido intestado y sin sucesión poco tiempo después que su padre, acreciendo su derecho á los otros dos hermanos D. Martin y D. Joaquin; el segundo, D. Martin, en 1852 instituyendo herederos á sus tres hijas Doña Dolores, Doña Gumersinda y Doña Nonita, y usufructuaria á su consorte Doña Antonia Planas; y el tercero, padre de la demandante, había muerto intestado. Que aprovechándose D. Martin del fallecimiento de su hermano D. José y de la ausencia de D. Joaquin, se había apoderado de todos los bienes de su padre D. Pablo Torres, que actualmente poseían su viuda é hijas; y siendo innegable que no existiendo testamento la ley debería la sucesión del finado á sus más próximos parientes, suplicó se declarase defraudada la herencia del intestado D. Pablo Torres á favor de sus hijos, adjudicando por partes iguales entre ellos, en representación de sus padres, á la demandante en unión de su hermano D. Norberto la mitad de dicha herencia ó aquella parte que la correspondiese en justicia:

Resultando que las menores Doña Dolores Torres Planas y consortes impugnaron la demanda, alegando que D. Pablo Torres y Ribó había fallecido con testamento otorgado ante el Notario D. Juan Fochs, segun la partida de defunción presentada por la demandante en que había nombrado herederos á sus hijos D. José y D. Martin, los cuales en tal concepto, después de la muerte de su madre, usufructuaria de dichos bienes, habían estado en pacífica posesión de la herencia de aquel; pero que en el año de 1842 se habían incendiado con motivo del bombardeo de aquella ciudad los protocolos del citado Escribano, desapareciendo el testamento de D. Pablo Torres; y que el hermano mayor D. José Torres Izquierdo falleció con testamento, en el que nombró heredero universal á su hermano D. Martin; y además de que tanto una como otra herencia eran negativas, segun se demostraba por el estado que presentaron:

Resultando que practicada prueba por las demandadas para demostrar la existencia del citado testamento y la destrucción de los protocolos del Escribano ante quien se otorgó, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 13 de Enero de 1863, desestimando la demanda:

Resultando que Doña Dorothea Torres interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª El párrafo primero, tit. 4.º, libro 3.º, Instituta de hereditatis que ab intestato deferuntur, que declara intestado no solo al que no otorgó testamento, sino al que muere con él, si há sido irrito; habiendo sido invalidado el de D. Pablo Torres con motivo del incendio del archivo del Notario D. Juan Fochs y Domené, sin que existiera copia de él.

2.ª La ley 89 Digesto De regulis juris, segun la que los herederos testamentarios excluyen únicamente á

los legítimos ó abintestato, en cuanto el testamento fuere válido.

3.ª La ley 1.ª, tit. 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo que dispone que los hermanos: hayan los bienes del padre ó madre que mueran sin fábula, y la ley 2.ª del propio título y libro, preceptiva de que en la heredad del padre sucedan los hijos, y por su falta sus nietos:

4.ª La ley 10, tit. 6.º, libro 3.º del Fuero Real, que expresa que si alguno muere sin manda, parían igualmente los hermanos, así la heredad del padre; como de la madre, ó de parientes en igual grado.

5.ª Las leyes 6.ª de Toro y 1.ª, tit. 2.º, libro 10 de Novísima Recopilación, segun las que los descendientes son herederos legítimos de los bienes de los ascendientes, así como estos lo son de aquellos.

6.ª La ley 3.ª, tit. 13 de la Partida 6.ª, que ordena que los nietos hereden al abuelo en representación de su padre; y las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 13 de la misma Partida, que tratan de la participación de la herencia y del derecho que cada uno de los herederos tiene á demandar á los demás para que la partan.

7.ª La ley 3.ª, tit. 6.º, libro 3.º del Fuero Real, que ordena que si al fallecimiento del padre ó madre alguno de los hijos se hallase ausente, en cuyo caso se aprobaba D. Joaquin Torres, y el otro hijo presente se aprobaba D. Joaquin Torres, y el otro hijo presente se aprobaba D. Joaquin Torres, en cualquier tiempo que el ausente se viniese se puede apoderar de ellos, incluíndolos en co- munit hasta que los partan.

8.ª La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 18 de Junio de 1860, segun la cual el testamento para ser tal, ha de ser real y válido y tener todas las condiciones de existencia que las leyes del reino exigen.

9.ª La doctrina establecida asimismo en sentencia de 9 de Julio de 1847, en la que se consignó, que no existiendo el testamento ni otro documento que haya sido declarado, ni puede declararse que tenga sus mismas disposiciones, no hay título para probar que la cláusula hereditaria sea favorable á sus pretensiones.

Y 10.ª La jurisprudencia consignada en el fallo de 23 de Diciembre de 1863, segun la cual, de la identidad de los signos del Notario puestos en la copia primordial de un testamento no se deduce en buena crítica necesariamente la existencia de la matriz de aquel, siendo dichos objetos independientes de la matriz.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la sucesión intestada no tiene lugar cuando se ha acreditado la existencia de un testamento, y que con este título el heredero instituido tiene la posesión de la herencia el tiempo requerido por la ley para que no pueda privarse de ella, si previamente no ha sido declarada la nulidad ó nulidad de dicha disposición testamentaria por sentencia ejecutoria:

Considerando que, habiendo sido declarada la nulidad de la matriz de un testamento y apareciendo justificada su existencia; constando además que á la muerte del testador fueron conocidas sus disposiciones y ejecutadas sin contradicción alguna:

Considerando que puestos en posesión de la herencia los herederos instituidos, la han conservado en tranquilidad de mente con dicho título los muchos años transcurridos antes de la demanda; y que no ha sido hasta ahora dechado de nulidad é ineficaz el precitado testamento por sentencia ejecutoria:

Considerando que de hecho no puede estimarse irrito un testamento, ó quedar sin efecto sus disposiciones ya cumplidas, como pretende el actor, por haber sobrevenido el caso fortuito del incendio del archivo donde se custodiaba la matriz; siendo inaplicables al caso las leyes y jurisprudencia que á este propósito se citan en primer lugar en el recurso:

Y considerando por último, que con igual defecto se invocan por el recurrente las demás leyes y doctrinas que supone infringidas haciendo supuesto de la cuestión, pues que se refieren á los derechos de los herederos que entran á serlo como legítimos en falta de testamento, y al orden de las sucesiones intestadas; queriendo por lo expuesto anteriormente demostrado que no han podido ser infringidas por la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Dorothea Torres, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, ostentándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 21 de Abril de 1866.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Nota de la recaudación obtenida por timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, correspondiente al mes de Abril próximo pasado.

TÍTULO DEL PERIÓDICO.

Table with 3 columns: Title, Political, Escus. Mils. Includes entries like La Correspondencia (720), La Iberia (606), La Esperanza (602,400), etc.

8.566,890

MARTES

No políticos.

Table listing various publications and their prices, including 'El Boletín de la Guardia civil', 'La Gaceta de Madrid', 'El Porvenir de las Familias', etc.

PARA LAS ANTILLAS.

Table listing publications for the Antilles, such as 'La Revista Hispano-americana', 'La Iberia', 'La América', etc.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado que demuestra la recaudación verificada por las Aduanas de la isla de Cuba en todo el mes de Marzo próximo pasado, comparada en igual período del año anterior.

Table comparing customs and excise duties in Havana for 1865 and 1866, showing revenue in escudos and a percentage decrease.

NOTAS. 1. Los derechos dejados de percibir por las harinas introducidas en toda la isla durante el presente mes, á los tipos del año anterior, ascienden á... 2. Durante el expresado mes ha habido en el puerto de la Habana una baja de 35 buques productivos con 4.476 toneladas...

Table showing the state of ship arrivals in Havana, comparing the number of ships and tons for March 1865 and 1866.

Table showing the state of importation, with columns for Importation, Exportation, Deposit, Cabotage, and Total.

Table showing the state of exportation, with columns for Buques con carga, Toneladas, Total de buques, Total de toneladas, Cajas de azúcar, Boco-yes id., Boco-yes miel., Galones de aguardiente, Tabaco torcido, Tabaco en rama, Arrobas de caña, and Arrobas de café.

Table showing the state of the treasury, with columns for Importation, Exportation, Deposit, Cabotage, and Total.

Dirección general de Instrucción pública.

D. José Mora Alonso ha recurrido á este Ministerio solicitando se le expida título duplicado de Sangrador por haber perdido el que se le expidió en 19 de Agosto de 27 de Mayo de 1865.

Negociado 2.º

Hallándose servida interinamente la plaza de Profesor de dibujo aplicado á las artes y fabricación de la Escuela de Bellas Artes de Málaga dotada con 4.000 escudos anuales en el próximo presupuesto de 66 á 67, esta Dirección general ha dispuesto se provea por concurso entre los Catedráticos de la misma asignatura y categoría de Escuela de igual clase.

Table listing various publications and their prices, including 'La Democracia', 'Las Novedades', 'La Gaceta de Madrid', etc.

PARA FILIPINAS.

Table listing publications for the Philippines, such as 'La Esperanza', 'La Reforma', 'La Política', etc.

RESÚMEN.

Summary table showing total revenue for Peninsular, Antilles, and Philippines, and a grand total.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado que demuestra la recaudación verificada por las Aduanas de la isla de Cuba en todo el mes de Marzo próximo pasado, comparada en igual período del año anterior.

Table comparing customs and excise duties in Havana for 1865 and 1866, showing revenue in escudos and a percentage decrease.

NOTAS. 1. Los derechos dejados de percibir por las harinas introducidas en toda la isla durante el presente mes, á los tipos del año anterior, ascienden á... 2. Durante el expresado mes ha habido en el puerto de la Habana una baja de 35 buques productivos con 4.476 toneladas...

Table showing the state of ship arrivals in Havana, comparing the number of ships and tons for March 1865 and 1866.

Table showing the state of importation, with columns for Importation, Exportation, Deposit, Cabotage, and Total.

Table showing the state of exportation, with columns for Buques con carga, Toneladas, Total de buques, Total de toneladas, Cajas de azúcar, Boco-yes id., Boco-yes miel., Galones de aguardiente, Tabaco torcido, Tabaco en rama, Arrobas de caña, and Arrobas de café.

Table showing the state of the treasury, with columns for Importation, Exportation, Deposit, Cabotage, and Total.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Habiendo quedado vacante el Registro de la Propiedad de Huelva, de tercera clase y con fianza de 12.000 reales, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, se hace saber á los que considerándose con los requisitos necesarios aspiran á dicho cargo, que dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio, deberán presentar por conducto del Regente de dicha Audiencia las solicitudes que dirijan á S. M., documentadas debidamente.

Negociado 3.º

Habiendo quedado vacante el Registro de la Propiedad de Sosa, de cuarta clase y con fianza de 6.000 rs., en el término de la Audiencia de Zaragoza, se hace saber á los que considerándose con los requisitos necesarios aspiran á él, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio deberán presentar las solicitudes que dirijan á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia, documentadas debidamente.

Habiendo quedado vacante el Registro de la Propiedad de Franchilla, de segunda clase y con fianza de 13.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, se hace saber á los que considerándose con los requisitos necesarios aspiran á él, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio deberán presentar las solicitudes que dirijan á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia, documentadas debidamente.

Habiendo quedado vacante el Registro de la Propiedad de Yecla, de cuarta clase y con fianza de 7.000 reales, en el territorio de la Audiencia de Albacete, se hace saber á los que aspiran á dicho cargo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio deberán presentar las solicitudes que dirijan á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia, documentadas debidamente.

Habiendo quedado vacante el Registro de la Propiedad de la Mota del Marqués, de cuarta clase y con fianza de 4.000 rs., en la Audiencia de Valladolid, se hace saber á los que considerándose con los requisitos necesarios aspiran á él, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio deberán presentar las solicitudes que dirijan á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia, documentadas debidamente.

Habiendo quedado vacante el Registro de la Propiedad de Murviello, de segunda clase y con fianza de 13.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valencia, se hace saber á los que considerándose con los requisitos necesarios para obtenerlo aspiran á él, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio deberán presentar por conducto del Regente de dicha Audiencia la solicitud que dirijan á S. M., documentada debidamente.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en vista de lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Avila, de tercera clase y con fianza de 14.000 reales, en el territorio de la Audiencia de Madrid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante el Registro de la Propiedad de Franchilla, de segunda clase y con fianza de 13.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, se hace saber á los que considerándose con los requisitos necesarios aspiran á él, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio deberán presentar las solicitudes que dirijan á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia, documentadas debidamente.

Habiendo quedado vacante el Registro de la Propiedad de Yecla, de cuarta clase y con fianza de 7.000 reales, en el territorio de la Audiencia de Albacete, se hace saber á los que aspiran á dicho cargo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio deberán presentar las solicitudes que dirijan á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia, documentadas debidamente.

Habiendo quedado vacante el Registro de la Propiedad de la Mota del Marqués, de cuarta clase y con fianza de 4.000 rs., en la Audiencia de Valladolid, se hace saber á los que considerándose con los requisitos necesarios aspiran á él, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio deberán presentar las solicitudes que dirijan á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia, documentadas debidamente.

Habiendo quedado vacante el Registro de la Propiedad de Murviello, de segunda clase y con fianza de 13.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valencia, se hace saber á los que considerándose con los requisitos necesarios para obtenerlo aspiran á él, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio deberán presentar por conducto del Regente de dicha Audiencia la solicitud que dirijan á S. M., documentada debidamente.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en vista de lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Avila, de tercera clase y con fianza de 14.000 reales, en el territorio de la Audiencia de Madrid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Habiendo quedado vacante en virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada en conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 3 del mismo mes, el Registro de la Propiedad de Carrion de los Condes, de segunda clase y con fianza de 45.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

3.º Prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales, siempre que sea requerido al efecto por la Autoridad local. 4.º Asistir á los casos de oficio por heridas que ocurran, percibiendo sus honorarios en el caso que por la imposición de costas resultaren bienes para abonarlos, pues en otro caso no tendrán derecho á percibirlos. 5.º Que en las épocas de epidemia ó contagio no podrá abandonar la población, bajo las penas que establece el art. 69 de la ley de Sanidad y previa la formación del expediente gubernativo que corresponda. 6.º Que el facultativo que fuere acogido, para reunir el destino cumplido que sea el tiempo de su compromiso, avisará al Ayuntamiento con dos meses de anticipación para que dentro de este plazo se provea la vacante de Médico titular. 7.º Que el Profesor en Medicina y Cirugía no podrá apartarse del pueblo más de 24 horas sin permiso del Alcalde; mas siendo la aldea de Patáres una parte integrante de este vecindario, se visitará por el Profesor tantas veces en cada semana por la retribución según costumbre, procurando quedar hecha á su salida la visita de la mañana, regresando con la celeridad posible: si se ausentase por más tiempo, dejará encargado á otro Profesor, el desempeño de su obligación con conocimiento de la Autoridad; pero en ningún caso podrán prolongarse tales sustituciones por más de dos meses, y cuatro por motivo de falta de salud justificada. 8.º Que el Profesor que sea acogido se ha de obligar al cumplimiento de las anteriores condiciones y demás que previene el reglamento por el término de tres años, devolviendo á instrumento público este contrato, según previene la ley de Sanidad vigente, á contar desde el día de su acogimiento. Montemolín 13 de Abril de 1866.—El Alcalde, Antonio Navarro Rodríguez.—El Secretario, Juan Bautista Bravo. 6248

Alcaldía constitucional de Curiel. La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por destitución del que la obtuvo; y se anuncia de orden del Sr. Gobernador de la provincia de 7 del actual, á tenor del Real decreto de 19 de Octubre de 1865. Su dotación, en virtud de circular del mismo Gobierno de 11 de Abril de 1865, consiste en 230 escudos anuales, pagados del fondo municipal, sin otros emolumentos evacuara cuantos negocios le encargaren las leyes, y a de la comisión de la Alcaldía, incluso el padron de la riqueza inmueble, toda clase de repartos y cuentas de la Administración local. Las solicitudes se dirigirán al que suscribe dentro del mes siguiente á la inserción de éste en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de Valladolid á los efectos legales. Curiel, Abril 11 de 1866.—El Alcalde Presidente, Joaquín González. 6249

Alcaldía constitucional de Guadalupe. D. Fernando Pardo y Lozano, Alcalde constitucional de esta villa de Guadalupe. Hago saber se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, en esta provincia, cuyo sueldo es de 448 reales, según el reglamento de 9 de Noviembre de 1864. Su dotación consiste en 300 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, sin obligación del facultativo la asistencia de 180 familias pobres, y desempeñar los demás cargos que corresponden á los titulares el referido reglamento. El contrato con los vecinos acomodados será particular entre ellos y el Profesor apremiado, calculándose el producto de las iguales en 800 escudos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Guadalupe 10 de Abril de 1866.—Fernando Pardo.—Por mandado de dicho señor, Dionisio Montolvo, Secretario. 6250

Alcaldía constitucional de Manzaneda. En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, esta corporación, en unión de un doble número de principales contribuyentes, acordó en sesión de 14 de Noviembre de 1865 publicar la vacante de la plaza de Médico titular de este distrito, con el sueldo de 400 escudos anuales por la asistencia de 200 familias pobres del mismo. Los Médicos que quieran presentarse aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de 30 días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en cuya Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones á que deban atender dichos aspirantes. Manzaneda y Abril 19 de 1866.—El Alcalde, Victorino Domínguez. 6247

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Badajoz. Debiendo verificarse el día 8 del próximo mes de Junio ante el Sr. Gobernador, Contador de Hacienda pública y Escribano del Juzgado de Hacienda de la provincia, una subasta para la construcción del muelle que necesita esta dependencia, cuyo pormenor puede verse en el pliego de condiciones formado al efecto, se anuncia al público con objeto de que puedan hacer las proposiciones en tiempo oportuno los que deseen interesarse en dicha subasta; advirtiéndose que han de acreditarse los proponentes, por medio de carta de pago de la Tesorería de la provincia, habiendo depositado en su día el 10 por 100 del importe de su proposición, y con observancia además á lo preceptuado en sus reglas de generalidad aprobadas por el Real orden de 27 de Abril de 1862; todo lo cual existe de manifiesto en la Secretaría de esta Contaduría general. Badajoz 4 de Mayo de 1866.—El Contador, Ramon Sanabria de Rodriguez. 6237-2

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena. El Capitán general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica Sr. D. Real orden de 29 de Marzo último, se saca á pública licitación el suministro de paños, generos de seda, lana, de seda y lana, y lana, de hilo y algodón que puedan necesitarse en este arsenal durante el año económico de 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento, en que constan las cantidades, clases y precios fijados como tipo á dichos generos, y que con el modelo de presupuesto á continuación se copian, y con observancia además á lo preceptuado en sus reglas de generalidad aprobadas por el Real orden de 27 de Abril de 1862; todo lo cual existe de manifiesto en la Secretaría de esta Contaduría general. Cartagena 15 de Abril de 1866.—José de Ibarra.—Por mandado de S. E., José M. de Tapia. INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública licitación el suministro de paños, generos de seda, lana, de seda y lana, y de hilo y algodón que puedan necesitarse en el arsenal de Cartagena durante el año económico de 1866 á 1867. CONDICIONES ESPECIALES. 1.º El suministro se divide en los dos lotes que á continuación se reseñan, y las cantidades de generos que designan representan el consumo probable en la época de la duración del contrato. Primer lote. 30 metros de paño azul tina.—130 id. de alfombra de lana.—40 id. de agremen de seda color carmesí.—230 id. cinta de id. de los colores carmesí, verdes y amarillo surtidos.—23 kilogramos de hilo de lana ó estambre para coser cartucheria.—30 metros de damasco de seda color carmesí.—1.010 kilogramos de lana en rama.—34 metros de merino ó cubica verde. Segundo lote. 293 metros de entú ó lienzo listado.—430 id. de crea ó breña.—1.000 id. de cinta de algodón surtida en anchos y colores.—400 kilogramos de hilo económico, núm 20.—460 id. de id. id., núm. 16.—230 id. de hilo de algodón de tres cabos para paños.—300 id. de idem de id. de dos id., para id.—3 id. de hilo blanco fino para coser.—5 id. de id.—3 id. de hilo encarnado, amarillo, azul y verde para coser banderas. El reconocimiento de los generos expresados se verificará en el almacén general del arsenal, donde deberá entregarse el contratista ó contratistas, y serán desechados los que no reúnan las buenas circunstancias que expresa la condición siguiente; siendo de cuenta de los mismos contratistas los gastos de conducción, descargo y remoción hasta la definitiva entrega. 3.º Para que los expresados generos puedan ser ad-

Gobierno de la provincia de Burgos. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Zazuar, dotada con el sueldo anual de 230 rs. de los ingresos del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 35 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1855, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1863 y Real orden de 21 del mismo mes de 1865, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 28 de Abril de 1866.—El Gobernador, Vicente Lozano. 6246-3

Gobierno de la provincia de Cáceres. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Salorino, dotada con el sueldo anual de 500 escudos satisfichos de los fondos municipales. Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1855, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1863 y Real orden de 21 del mismo mes de 1865. Cáceres 20 de Febrero de 1866.—Felipe de Nassarre. 6233-3

Gobierno de la provincia de la Coruña. No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta intentada en el día 1.º del corriente para contratar el servicio de bagajes de toda la provincia durante el próximo año económico de 1866 á 1867, de conformidad con lo acordado por el Consejo y Diputados residentes en la capital, á tenor de lo prevenido en el art. 17 del reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia, en el presente mes, á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo de 14.200 escudos, y según las condiciones y demás formalidades que contiene el pliego publicado en el Boletín oficial del día 30 de Marzo último, núm. 221. Esta subasta se verificará en el Gobierno de provincia, presidido el acto por mí, con asistencia de un Diputado y un Consejero provincial, del Secretario á cuyo propio Gobierno, el Contador de fondos provinciales y del Notario de actuaciones, los cuales constituyen la Junta de remate. Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Coruña 4 de Mayo de 1866.—El Gobernador, José Joaquín Barreiro. 6235

Gobierno de la provincia de Palencia. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villieras, dotada con el sueldo anual de 183 escudos 200 milésimas. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1863. Palencia 10 de Abril de 1866.—Federico Villalva. 6232-1

Gobierno de la provincia de Pontevedra. A la una de la tarde del día 23 del actual tendrá lugar en el despacho de este Gobierno la subasta pública para contratar el servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico que principiará á 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1867, bajo el tipo de 4.700 escudos en cantidad azada, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en el Boletín oficial de la propia provincia, correspondiente al día 23 de Abril último. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en la licitación podrán depositar los pliegos en caja que al efecto estará colocada en la antecala de este Gobierno, ó bien dirigiéndolos por el correo con doble sobre que exprese el contenido; advirtiéndose que debe acompañar á dichos pliegos la



